

RESOLUCIÓN No. 01904

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00131 DEL 11 DE FEBRERO DE 2013

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación identificada con el radicado No. 2013ER040458 de fecha 15 de abril de 2013, el Doctor **IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**, realizó solicitud formal de Revocatoria Directa de la Resolución No. 131 del 11 de febrero de 2013, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en suspensión de actividades de sus dos fuentes fijas de emisión que operan con combustible sólido (carbón) es decir las calderas 1 y 2 marca Dinatherm de capacidad de 500 BHP y 200 BHP respectivamente.

De la solicitud de revocatoria directa

Que por medio de las comunicaciones identificadas con Radicado No. 2013ER040458 de fecha 15 de abril de 2013, se presentó solicitud de revocar la Resolución No. 131 del 11 de febrero de 2013 argumentando lo siguiente:

"(...)

II. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

(...)

Del anterior precepto se tiene entonces, que los actos administrativos expedidos por las autoridades podrán en cualquier momento ser objeto de revocatoria por parte del interesado, siempre y cuando se den alguna de las tres circunstancias allí descritas, permitiendo que se ésta quien en consideración a unas circunstancias específicas revise su actuación y se pronuncie al respecto.

Ahora bien, para el caso de las medidas preventivas dispone el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009:

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 01904

“Artículo 32. Carácter de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que para el caso que nos ocupa y en el entendido que contra las medidas preventivas no procede recurso, se viabiliza la procedencia de la revocatoria contra la Resolución 131 del 11 de febrero de 2013, como única alternativa procedente para ejercer el derecho de defensa.

(...)

En el caso objeto de estudio, resulta ser éste el único medio procesal, para garantizar el principio de contradicción, toda vez que acuerdo con el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, contra las medidas preventivas no procede recurso alguno.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley en consideración a la indebida motivación del acto administrativo por la desaparición de los motivos de hecho que dieron origen a la medida.

1.1 Error de hecho

La actuación de la Administración debe regirse por los postulados legales y las normas habilitantes, no solamente en lo que atañe a su competencia sino al contenido de su decisión. Es decir, que las razones y motivos que tiene la Administración para expedir un acto deben basarse en los aspectos fácticos y jurídicos que resulten aplicables..

Teniendo en cuenta, los motivos son los antecedentes de hechos y de derecho que conducen a la expedición del acto administrativo, de allí que la doctrina, prevé que los motivos están constituidos por todas las circunstancias que llevan a la Administración a expresar su voluntad, y por tanto, la existencia de esos motivos fundamenta la legalidad de la actuación.

En consecuencia, se predicará indebida motivación de un acto administrativo, cuando los motivos que se expresan en el acto como fuente de la decisión, no son reales, no correspondan, no existen o han sido tergiversados; generando con ello un vicio que invalida el acto administrativo, al no existir coherencia alguna entre la decisión que adopta la Administración y los motivos que en el acto se aducen como fundamentos de la decisión.

RESOLUCIÓN No. 01904

(...)

Ahora bien para el caso que nos ocupa, en la parte considerativa de la Resolución 131 de 2013, se dispone que "este despacho se fundamente en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencia proferida, (...)"

(...)

La Secretaría Distrital de Ambiente, en el artículo primero de la Resolución 131 de 2013 impone la medida preventiva "consistente en la suspensión de actividades de la fuentes fijas de emisión que trabajan con combustible sólido (carbón) es decir las calderas 1 y 2 marca Dinatherm de capacidad de 500 BHP Y 200 BHP.

Aunado a que condiciona la imposición de la misma "hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma".

Ahora bien, en la actualidad la sociedad HILAT S.A, desmonto definitivamente las Calderas marca Dinatherm de capacidad de 500 BHP Y 200 BHP de la operación y de las instalaciones de la misma, como se evidencia en las fotos que se anexan al presente escrito. Es decir se encuentran inactivas totalmente y a la espera de que Corporativamente se determine la viabilidad de venderlas o chatarrisarlas.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos esbozados no existe concordancia entre los supuestos fácticos que sirven de fundamento para la expedición del acto administrativo objeto de la presente revocatoria en tanto que los mismos, no tienen ninguna concordancia con la realidad de la empresa a la fecha.

En tanto que si bien, la suspensión de actividades se predica de unas fuentes fijas que en la actualidad no se encuentran en funcionamiento, ni mucho menos como mecanismo de contingencia, no puede la autoridad ambiental imponer la medida preventiva basada en los hechos descritos, puesto se predica de la misma una falsa motivación.

De lo anterior, es claro entonces que la Resolución 131 de 2013, trasgrede de manera abrupta y evidencia la Constitución y la Ley, en tanto fundamenta su decisión en unos hechos inexistentes.

En consecuencia de la imprevisión que deja ver el acto administrativo como es la existencia y operación de las calderas marca Dinatherm de capacidad de 500 BHP y 200 BHP, se predica también la improcedencia en la exigibilidad de las obligaciones

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN No. 01904

impuestas ya sea por carencia de objeto, en cuanto no corresponde con la realidad de la empresa, y por cuanto para el momento en que se encuentra la empresa estas obligaciones no pueden ejecutarse, en tanto las Calderas fueron desmontadas del sistema de producción.

De este modo se puede evidenciar, en el recuento anterior que la autoridad ambiental ha incurrido en una serie de imprecisiones de carácter fáctico, por cuanto sustenta el funcionamiento de la planta en la existencia de dos fuentes de emisión que ya han sido desmontadas de la operación, por tanto existe un claro desconocimiento por parte de la autoridad ambiental de la situación fáctica de la empresa.

(...)

1.2. Hecho superado

En gracia de decisión de acuerdo a lo establecido con la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas estarán vigentes hasta cuando las condiciones que motivaron su imposición hayan desaparecido, puesto no asiste razón alguna a la autoridad ambiental para el mantenimiento de la misma, toda vez que su fin es la prevención del hecho que pueda generar o esté generando el impacto al medio ambiente.

De modo tal, que si el hecho objeto de la medida se desaparece, en consecuencia la medida pierde la fuerza que dio origen a su nacimiento, y el objeto de la misma se desvirtúa en tanto no existe razón alguna para su imposición.

Así las cosas, en el presente caso, la condición impuesta no resulta procedente toda vez que para cuando la medida preventiva se estableció, se sujetó a que "se compruebe que han desaparecido las causales que la originaron"; y las causales de hecho que allí se mencionan y dieron origen a la misma al momento de expedirse el acto administrativo de imposición ya habían sido ampliamente superadas.

(...)

Así las cosas es del todo, que del caso que nos ocupa se puede predicar la configuración del hecho superado, por tanto las razones de hecho que dieron origen a la expedición del acto administrativo objeto de esta revocatoria, no existan a la fecha de en qué éste es oponible al particular.

IV. PETICIÓN

RESOLUCIÓN No. 01904

*En consideración a los anteriores supuestos fácticos y jurídicos expuestos, ruego de manera respetuosa se revoque **REVOQUE** por parte de la autoridad ambiental la totalidad del acto administrativo Resolución 131 del 11 de febrero de 2013.*

(...)."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93 establece las causales de revocación dentro de las cuales manifiesta que cuando los actos administrativos se expidan en oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando se cause un agravio injustificado en contra de una persona, deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores.

Que de conformidad con el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determinó que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que así las cosas, este Despacho entra a analizar la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el doctor **IVAN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**, en su calidad de apoderado de la sociedad **HILAT S.A.**, en los siguientes términos:

Que el citado apoderado en su escrito manifiesta que esta Secretaría cometió un error de hecho al emitir la resolución 131 del 11 de febrero de 2013, motivando la misma en supuestos facticos que no concuerdan con la realidad de la empresa, afirmación que no es cierta. Pues técnicamente se considera que una fuente fija ha sido desmantelada cuando ha sido desmontada y se observa que no hay presencia de componentes propios de la fuente, por tanto al momento de expedición de la resolución en comento y con base

RESOLUCIÓN No. 01904

en la documentación allegada por su apoderado, se establece que las fuentes fijas de emisión calderas 1 y 2 marca Dynatherm de capacidad de 500 BHP y 200 BHP respectivamente que trabajan con combustible sólido (carbón), a la fecha no se encuentran desmanteladas como lo afirma en el radicado No. 2013ER040458 del 15 de abril de 2013.

Por ende resulta pertinente aclarar que no se considera un hecho superado tal como lo establece en el numeral 1.2 del radicado antes mencionado, por tanto las calderas 1 y 2 marca Dynatherm de capacidad de 500 BHP y 200 BHP respectivamente al no estar desmanteladas pueden entrar en operación en cualquier momento.

Que hechas las anteriores consideraciones esta Secretaría no revocara la Resolución 131 del 11 de febrero de 2013, por encontrar que la misma se encuentra ajusta a derecho, por cuanto fue proferida con observancia de la Constitución Política de Colombia y la ley y no causa un agravio de forma injustificada a la sociedad **HILAT S.A.** identificada con Nit. 860066342-8 representada legalmente por el señor **GUNNAR ALFREDO GÓMEZ CAMACHO**, ubicada en la Carrera 67 No. 57 V – 11 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer, los asuntos que sean de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01904

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental, la función de: *"b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 131 del 11 de febrero de 2013, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes fijas de emisión que trabajan con combustible sólido (carbón) de propiedad de la sociedad **HILAT S.A.**, identificada con Nit. 860066342-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Por tanto la medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 131 del 11 de febrero de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad **HILAT S.A.**, señor **GUNNAR ALFREDO GÓMEZ CAMACHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.187.114, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 67 No. 57 V -11 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor **IVAN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá, y portador de Tarjeta Profesional No. 143.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 95 No. 15 – 47 Oficina 501 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01904

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1487

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|--------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Andres David Camacho Marroquin | C.C: | 80768784 | T.P: | 194695 | CPS: | CONTRAT O 122 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 20/05/2013 |
|--------------------------------|------|----------|------|--------|------|-----------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|---------------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Sandra Milena Arenas Pardo | C.C: | 52823171 | T.P: | 169678CS J | CPS: | CONTRAT O 170 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 29/05/2013 |
|----------------------------|------|----------|------|---------------|------|-----------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|-------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Diana Alejandra Leguizamon Trujillo | C.C: | 52426849 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRAT O 294 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 10/10/2013 |
|-------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-----------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|--|------|--|---------------------|------------|
| Haipha Thricia Quiñonez Murcia | C.C: | 52033404 | T.P: | | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 11/10/2013 |
|--------------------------------|------|----------|------|--|------|--|---------------------|------------|

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de abril del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Resolución 1904 de 2013 al señor (a) Juan Andres Paez Paez en su calidad de Apoderado especial

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá, T.P. No. 14314 del C.S.J., quien fue informado que contra la decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Firma]
Dirección: ONIE 91 #15-47950
Teléfono (s): 611 4444

QUIEN NOTIFICA: Hayeli Cordoba B.

COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

El día siete (7) del mes de abril del año (2014), se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (la) Resolución número 1904 de fecha 11-10-2013 al señor (a) Juan Andres Paez Paez en su calidad de Apoderado especial

Identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.137.244 de Bogotá T.P. No. 14314, Total folios: 5

Firma: [Firma] Hora: 4:15 pm
C.C. 80.137.244 Dirección: ONIE 91 #15-47950
Fecha: 07-ABR-14 Teléfono: 6114444

NOTARIO/ CONTRATISTA Hayeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy ocho (8) del mes de
abril del año (2014), se deja constancia de que
la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Mayeli Cardona B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA